



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS**

RESOLUCIÓN No. I-REG- 002- 017

De 3 de abril de 2017

“Por la cual se establece una guía dirigida a los sujetos obligados no financieros, para la aplicación efectiva de las normas legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.”

LA INTENDENTE

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones;

Que los numerales 2 y 4 del Artículo 14 de la precitada Ley 23 de 2015, señalan dentro de las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la de velar por que los sujetos obligados no financieros cumplan con las normas y disposiciones legales establecidas;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de la citada Ley;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, establecen que son atribuciones del Intendente dictar resoluciones y circulares de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes; además de emitir resoluciones administrativas que contengan directrices, manuales de supervisión, procedimientos, instrucciones y guías.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Intendente, en uso de sus facultades legales,

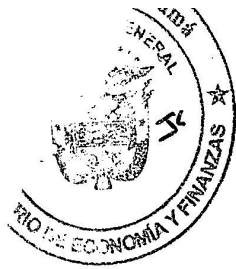
RESUELVE

Artículo 1. Objeto: Establecer una guía que enmarca las obligaciones de los sujetos obligados no financieros para la aplicación efectiva de las normas legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 2. Alcance: Estarán sujetos al cumplimiento de las presentes disposiciones los sujetos obligados no financieros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 3. Registro de la Persona enlace: Los sujetos obligados no financieros deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y con la Unidad de Análisis Financieros para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN No. I-REG-002 -17
De 3 de abril de 2017.
Página No. 2

Financiamiento del Terrorismo y, para fines de la aplicación de las medidas de prevención blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, establecidas en el artículo 12 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

El registro de la persona enlace se realiza por medio del Formulario Actualización de Datos de Sujetos Obligados (ADSO), el cual debe ser remitido a la Unidad de Análisis Financieros para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a través del sitio web www.adsoenlinea.gob.pa y seguir los pasos indicados en el instructivo correspondiente. Igualmente, este formulario deberá ser remitido a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, toda vez que el mismo constituye el registro ante ambas instituciones.

Artículo 4. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación: Los sujetos obligados no financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados no financieros, considerando los tipos de cliente, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales.

Artículo 5. Debida diligencia: Los sujetos obligados no financieros deberán realizar debida diligencia para lograr la identificación del cliente y del beneficiario final, atendiendo al riesgo de cada caso en particular.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 8, artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se define debida diligencia como un conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones, cuando aplique, conforme a la reglamentación de esta Ley.

Artículo 6. Debida diligencia básica: en los casos que el cliente amerite una debida diligencia básica, los sujetos obligados no financieros deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

Debida diligencia de persona natural

- a. Nombre completo;
- b. Cédula de identidad personal o pasaporte si es extranjero;
- c. Dirección física; y
- d. Profesión u ocupación.

Debida diligencia persona jurídica:

- a. Nombre completo y tipo de la persona jurídica o estructura jurídica;
- b. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción;
- c. Número de identificación o su equivalente de la persona jurídica o estructura jurídica;
- d. Identificación y verificación del beneficiario final;
- e. Dirección;
- f. Dirección para correspondencia si aplica;



RESOLUCIÓN No. I-REG-002 -17
De 3 de abril de 2017.
Página No. 3

- g. Nombre de su representante legal y de la persona apoderada para contratar en nombre de la persona jurídica; y
- h. Actividad principal a la que se dedica.

Artículo 7. Debida diligencia Ampliada: en los casos que el cliente amerite una debida diligencia ampliada, los sujetos obligados no financieros deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

Debida diligencia ampliada del cliente en caso de persona natural

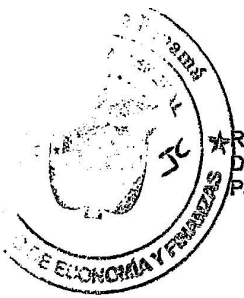
- a. Nombre completo;
- b. Dirección física;
- c. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física;
- d. Número telefónico;
- e. Número de teléfono móvil, si lo tuviera;
- f. Número de fax, si lo tuviera;
- g. Dirección de correo electrónico, si lo tuviera;
- h. Actividad principal a la que se dedica;
- i. Copia de un documento de identidad personal nacional o pasaporte;
- j. Datos de contacto de una persona natural o persona jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales y del tercero en cuyo nombre actúa, de ser aplicable; y
- k. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Debida diligencia ampliada en caso de persona jurídica

- a. Nombre completo;
- b. Jurisdicción y datos de inscripción o registro;
- c. Dirección física;
- d. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física.;
- e. Número telefónico;
- f. Número de fax, si lo tuviera;
- g. Nombre de su representante legal o persona responsable de su administración.
- h. Dirección de correo electrónico del representante legal o persona responsable de su administración;
- i. Actividad principal a la que se dedica;
- j. Copia de un documento de identidad nacional o pasaporte de la persona o las personas que sean propietarias directas o indirectas de, por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) de su capital. Esta información no se requerirá en el caso de las personas jurídicas que estén registradas en un mercado de valores organizado;
- k. Certificado de Registro Público;
- l. Datos de contacto de una persona natural o jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales;
- m. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Debida diligencia simplificada

Los sujetos obligados no financieros aplicarán medidas simplificadas de debida diligencia, para el caso de aquellas personas jurídicas que estén



★ RESOLUCIÓN No. I-REG-002 -17
De 3 de abril de 2017.
Página No. 4

listadas en una bolsa de valores, reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Las posibles medidas de debida diligencia simplificada que podrán aplicar los sujetos obligados no financieros son las siguientes, a saber:

- a. Reducir el proceso de revisión documental;
- b. Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación del cliente;
- c. Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen el monto mínimo establecido por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Las medidas simplificadas de debida diligencia deberán ser congruentes con la exposición al riesgo identificado. No podrán aplicarse debida diligencia simplificada o la aplicación de estas medidas cuando ocurran o surjan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a riesgos superiores al promedio.

Artículo 8. El beneficiario final: Los sujetos obligados no financieros deberán verificar la identidad del beneficiario final.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4, numeral 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se define al beneficiario final como la persona o personas naturales que posee, controla o ejerce influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos u otras estructuras jurídicas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 8, del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, se establece que para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, se debe identificar a la persona natural que posea el veinticinco (25%) o más de participación accionaria.

En el caso de personas jurídicas nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales.

En las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se define al Beneficiario Final como la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

En la Guía para conocer al Beneficiario Final del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se establece que el Beneficiario Final es la persona(s) física que últimamente posee o controla un cliente y/o la persona física, en cuyo nombre se realiza la transacción. También incluye a la persona que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal. La referencia a "en última instancia, posee o controla" y "el control efectivo final" se refieren a situaciones en que la propiedad/control se ejerce a través de una cadena de propiedad o por medio de otra de control directo.



RESOLUCIÓN No. I-REG-002 -17
De 3 de abril de 2017.
Página No. 5

Artículo 9. Persona políticamente expuesta (PEP): Los sujetos obligados no financieros deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente para los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente extranjero y persona expuesta políticamente nacional (ya sea un cliente o beneficiario final), por considerar este perfil de cliente de alto riesgo, de conformidad con la definición que establece el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 10. Actualización de registro y su resguardo: Los sujetos obligados no financieros deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de la debida diligencia aplicada tanto a la persona natural como a la jurídica, asimismo, resguardarán los registros de las operaciones realizadas, por un periodo mínimo de cinco años, contados a partir de la terminación de la relación, que hagan posible el conocimiento de este y la reconstrucción de sus operaciones.

Artículo 11. Diseño de controles: Para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo los sujetos obligados no financieros deberán aplicar una evaluación a los clientes, los productos, servicios que ofrecen y que ofrecerán, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado presta, ofrece y promueve sus servicios y productos, a fin de determinar el nivel de riesgo de los mismos. El propósito de este tipo de evaluación es sensibilizar los hechos que deberán ser controlados y la forma de cómo hacerlo.

Artículo 12. Examen Especial: Los sujetos obligados no financieros deberán examinar con especial atención cualquier hecho, operación o transacción, con independencia de su cuantía, que se considere inusual según lo establecido en la Ley 23 de 2015. Para tal efecto, deberán entre otros aspectos:

- a. Examinar los antecedentes y propósitos de tales transacciones y documentar los hallazgos por escrito.
- b. Aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada a las relaciones de negocios o transacciones con personas naturales y jurídicas e instituciones financieras, procedentes de países que de acuerdo al El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) no aplican medidas suficientes para los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c. Consultar documentación y listas especiales y de referencia sobre riesgos de clientes para la apertura de cuentas o la prestación de servicios.

Artículo 13. Reportar Operaciones Sospechosas: Los sujetos obligados no financieros deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo cualquier hecho, transacción u operación, en la que se sospeche puedan estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto que no puedan ser justificadas o sustentadas, así como fallas en los controles.

Artículo 14. Reportar efectivo y cuasi-efectivo: En el caso de realizar transacciones en efectivo o cuasi efectivo por un monto de Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) o más, se deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes.

En caso de que por el tipo de actividad no realice transacciones en efectivo o cuasi-efectivo, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención



RESOLUCIÓN No. I-REG-002 -17
De 3 de abril de 2017.
Página No. 6

de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, la no realización de estas transacciones.

Artículo 15. Obligación de capacitar: Los sujetos obligados no financieros deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes y proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios y demás personal que labora en las áreas sensibles, como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna, que les permita estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 16. Prohibición de establecer una relación o realizar una transacción. Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, los sujetos obligados no financieros no deberán crear la cuenta o comenzar la relación comercial o no deberá realizar la transacción, y podrán hacer un reporte de operación sospechosa.

Artículo 17. Multas: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución conllevará la imposición de multas pecuniarias de Cinco mil Balboas 00/100 (5,000.00) hasta Un Millón de Balboas 00/100 (B/.1,000,000.00) según lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015.

Artículo 18. Fundamento de derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 19. Vigencia: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Carlamara Sánchez
Intendente



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de Abril de 2017


LA SUBSECRETARIA